

REGLAMENTO (CEE) Nº 1833/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de cereales de las Azores y Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de cereales comunitarios, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países; que estos objetivos implican una diferenciación de la ayuda por producto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira, entre los que se encuentran los cereales; que el Reglamento (CEE) nº 1727/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽³⁾ estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, conviene utilizar para el cálculo de aquéllas:

- para las monedas que se mantienen entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo

pivote al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁵⁾;

- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período determinado, al que se aplicará el factor de corrección mencionado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de cereales de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

(en ecus/tonelada)

Producto	Código NC	Importe de la ayuda	
		Destino	
		Azores	Madeira
Trigo blando	1001 90 99	65,00	65,00
Cebada	1003 00 90	74,00	74,00
Trigo duro	1001 10 90	106,00	106,00
Maíz	1005 90 00	101,00	101,00